

Si consideramos que la doctrina kelseniana se reduce a un mero análisis estructural del Derecho positivo y que renuncia, consecuentemente, a la busca de cualquier tipo de relación con principios metafísicos, es decir, que se trata de una doctrina esencialmente científica y no filosófica, puede parecer extraña la pretensión de encuadrar filosóficamente la teoría pura del Derecho. Pero no olvidemos que Kelsen ha manifestado también opiniones radicalmente opuestas a lo anterior: cuando, por ejemplo, en 1920 afirma «la inmanencia de la Filosofía en la ciencia jurídica», y cuando, cinco años después, aspira a poner en contacto «el lejano campo de la ciencia del Derecho con aquel fértil centro de conocimiento que es la Filosofía» (cfr.: Kelsen, *Das Problem der Souveränität*, Tübingen, 1920, p. IV; *Allgemeine Staatslehre*, Berlín, 1925, p. VIII).

A veces se comete el error de considerar toda la doctrina kelseniana como la expresión de un formalismo extremo. Esto ocurre cuando se opera solamente sobre la base de la obra *Hauptprobleme*. Y sobre ella también ha podido suponerse que en tal doctrina hay implícita una concepción de la realidad jurídica como forma vacía. Baste pensar, a este último propósito, que una actitud semejante lleva a confundir la doctrina pura de Kelsen con la filosofía neokantiana y muy especialmente con la escuela de Cohen que, como sabemos, pretendió reducir a Lógica toda la filosofía y que intentó atribuir a la forma pura del intelecto, no ya el simple carácter de universal lógico y de condición formal *a priori* del conocimiento, sino más bien la cualidad de principio ontológico, de categoría productora de la realidad.

El autor analiza las polémicas suscitadas en torno a Kelsen y en las que éste toma parte activa. La consecuencia de estas polémicas es que Kelsen, lejos de descubrir los puntos débiles de sus contradictores, se afana, sobre todo, en acentuar su propia posición, es decir, en confirmar el atribuido carácter formal de que se le acusa. Pero, ¿hasta qué punto puede tacharse de auténticamente formalista la Teoría pura del Derecho? A fin de dibujar adecuadamente los contornos kelsenianos, el autor considera las relaciones entre esta posición y las más importantes direcciones jusfilosóficas contemporáneas. Desde luego, hay sobrados motivos para

sostener que en la doctrina de Kelsen se encuentra un dualismo entre el Derecho objeto de la ciencia jurídica formal —el cual encuentra su existencia en el vacío *deber ser* y que es completamente extraño al comportamiento efectivo de los hombres que lo producen y para los que se aplica— y el Derecho como fenómeno social —que encuentra su existencia en aquellos comportamientos y que se determina y se desarrolla en el mundo práctico de la voluntad y de la acción. Ahora bien, toda la primera producción de Kelsen, y aún la más reciente, tiende a acentuar la importancia del Derecho como puro deber ser, lo que no excluye la necesidad de efectuar una definitiva enmarcación del mismo como objeto de la teoría pura.

Comentando el conocido juicio de Laske, para quien la Teoría pura del derecho aparece como «un ejercicio de Lógica y no de vida», Stone, con razón, hizo notar que este juicio «no debe ser considerado como una crítica, sino sólo como una determinación de los propios límites» (Stone: *The Province and function of Law*, Sydney, 1946, p. 110). Esto es importante. También lo es el advertir que el relativismo kelseniano, si bien conduce, en el campo teórico, a la negación del Derecho natural, a la disolución de las hipótesis metafísicas y a la afirmación del carácter hipotético de la ciencia, en el campo práctico de la acción no lleva, como han sostenido muchos estudiosos, a la indiferencia para los problemas concretos de la vida y a una especie de inercia civil y moral, sino que se orienta —y Kelsen lo ha demostrado con la gran obra de toda su vida— a la lucha contra el absolutismo y a la defensa de los principios de la libertad y de la democracia.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

PIOVANI (Pietro): *Die jüngste Rechtsphilosophie in Italien*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», tomo XXXIX/3 (págs. 361-385).

Si bien no abundo de un modo especializado la literatura sobre la Filosofía del Derecho en Italia, el capítulo VII de las *Lezioni* de Del Vecchio y el mismo autor, en su *Giustizia*, así como en el *Corsi* de Battaglia, en la *Teoría del Derecho y del Estado*, de Perticone, en las *Lecciones* de Ravá, en la *Introducción* de C. Sforza, en el *Compendio* de López de Oñate, en el

Siglo XX de Sciacca y en otros muchos autores, abunda mucha bibliografía desperdigada, siendo cada vez más urgente reunirlos en un volumen. La situación actual de la investigación en este campo se fundamenta en la «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», fundada hace ya tiempo por Del Vecchio, la cual junto a otras revistas más o menos afines, como la «Rivista Italiana de Scienze Sociali», se ocupan extensamente de temas filosófico-jurídicos. Pero la falta de una amplia historia dedicada exclusivamente a la Filosofía del Derecho, lamentada por Pietro Piovani, ha permitido que en algunas obras de importancia, como en la *Filosofía actual* de Ruggiero, en la misma *Cultura italiana*, se omitiera casi en absoluto la importancia que ha tenido la Filosofía del Derecho en lo que en Italia se ha llamado la revolución idealista y en la lucha contra el positivismo. El trabajo de Pietro Piovani ofrece una detallada bibliografía, en la que figuran, sin entrar en pormenores, las principales aportaciones de los filósofos del Derecho en los últimos tiempos, tan detallada que llega a ser a veces casi una enumeración de títulos y autores, imprescindible en todo aquel que desee tener una visión de conjunto sobre la situación de la producción filosófico-jurídica de la Italia actual.—VICENTE MARRERO.

COSSIO (Carlos): *Panorama del egologischen Rechtslehre*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XL/2, 1952 (págs. 161-216).

La teoría egológica del Derecho es un nuevo punto de vista analítico para investigar, para enseñar y para manejarse en el Derecho. Su creador, el maestro argentino Carlos Cossio, la expone ahora en 18 proposiciones. Este intento de síntesis acaso lleve el riesgo de presentar algo falsificada la imagen que se pretende dar. Pero —dice Cossio— es un riesgo que vale la pena de correr porque, de todas maneras, también sin ello la falsificación se está produciendo. Es, diríamos, el destino inherente a toda doctrina que tiene el encanto suficiente como para ponerse de moda.

La originalidad del punto de vista egológico se advierte ya en la misma sistemática. La teoría cossiana, en efecto, no cree que pueda hacerse con provecho

una filosofía sobre el Derecho a secas: «inútil es la tentativa de ampliar los horizontes de una especulación sobre el Derecho a secas, porque se cae de inmediato en la desvitalización de todo interés por parte del estudioso del Derecho». Hay que desarrollar, pues, el esfuerzo jusfilosófico en una filosofía de la ciencia del Derecho. Lo que, en último término, exige una nueva sistemática de los problemas.

En primer lugar, se encuentra la reflexión esencial sobre el objeto que el jurista quiere conocer (*Ontología jurídica*); en segundo lugar, hallamos el examen del estilo de pensar que ejercita el jurista cuando está en su tarea (*Lógica jurídica formal*); en tercer lugar, tenemos que tematizar el ligamen de las dos instancias anteriores, es decir, no lo que el jurista conoce, ni cómo piensa, sino cuándo conoce (*Lógica jurídica trascendental*); por último viene el examen del sentido puro —como puro sentido del Derecho— de esta referencia empírica a lo que debe ser (*Axiología jurídica pura*).

Con referencia a los tópicos más salientes de estas cuatro partes, Cossio expone —«con miras de vulgarización»— su conocida doctrina. De este modo aparecen cuatro grupos de proposiciones, a saber: I. Proposiciones jurídicas sobre el objeto eidético. II. Idem sobre el pensamiento válido. III. Idem sobre el conocimiento positivo. IV. Idem, finalmente, sobre el sentido puro.

Estas proposiciones presentan, en su vinculación sistemática, el temario objetivo de la filosofía del Derecho. Estos son los problemas *intrasistemáticos* de una filosofía de la ciencia del Derecho. Pero hay otro problema que integra el temario de la filosofía de la ciencia del Derecho en forma *perisistemática*.

La verdad jurídica, en efecto, al comportar un juicio no independiente del sujeto que lo enuncia, acarrea una consecuencia muy importante en lo que concierne al problema de la verdad y de la objetividad. «En la verdad jurídica, el proceso de la objetividad integrante de la teoría de la verdad reclama una actitud con cierto contenido activo por parte de los demás... Y por eso en la verdad jurídica, el proceso de la verdad y el de la objetividad aparecen desdoblados, aunque se co-impliquen intencionalmente.»

Lo que está aquí en juego es, en definitiva, la pregunta *¿qué es la verdad?*